

XXI.

1.º La correspondencia de toda especie que haya caído en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservacion marcado por los reglamentos del lugar á que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado *Rezagos*.

2.º Sin embargo, las correspondencias recomendadas caídas en rezago, se devolverán á la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de correspondencia recomendada con destino á ese país, salvo que en vez de la inscripcion nominal de la tabla número 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada, la mencion *Rezagada* se considerará en la columna de observaciones que haga la oficina que devuelva.

3.º Por excepcion, dos oficinas que se correspondan pueden, de comun acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideren con valor.

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1.º En cumplimiento de los artículos IV y XII de la Convencion, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas, para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Union, como de las cuotas afectas al transporte fuera de los límites de la misma Union; formándose las referidas estadísticas, segun las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo ó el de

Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879, la segunda en Mayo de 1881, la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2.º La estadística correspondiente á Noviembre de 1879, surtirá sus efectos desde el 1.º de Abril del mismo año, hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3.º Si durante el período de aplicacion de la estadística, entra á formar parte de la Union un país que tenga relaciones importantes, los demás países de la misma Union, que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situacion en cuanto al pago de derecho de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

XXIII.

Correspondencia abierta.

1.º La Oficina que sirva de intermedio para la trasmision de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la Union, ya entre uno de la misma Union y otro extraño á ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la Union con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento, y en el cual se indicará, si es posible, distintamente, las diversas vías de conduccion, los precios de porte al peso que le corresponden por

el transporte en la Union de una y otra categoría de esas correspondencias, segun los medios de transporte de que disponga, así como el precio de porte al peso, que en caso preciso deba bonificarse por esa oficina á las otras de la Union, por el transporte ulterior de la referida correspondencia en la Union misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, con las oficinas de los países que tienen que atravesar, noticias sobre las vías que deberá seguir la correspondencia, y el precio que se les puede aplicar.

2.º Un ejemplar del cuadro D se remitirá por dicha oficina á la correspondiente interesada, y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellas, acerca del porte medio en la Union de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la oficina que recibe la correspondencia, y se revisará por la que la remite.

3.º La oficina remitente formará, segun los datos de la fórmula D, ministrados por su correspondiente, cuadros conforme al modelo E anexo, destinados á relatar acerca de cada despacho, los gastos de porte intermedio de la correspondencia en la Union, sin distincion de origen, y comprendida en la balija para ser encaminada por medio de la dicha correspondiente. A este efecto, la oficina de cambio que remite, inscribirá en el cuadro número 1 de la fórmula E, que reunirá á su envío, el peso total, segun su naturaleza, la clase de correspondencia descubierta que remite á la oficina de cambio respectiva; y ésta, despues de revisarla, se dará por recibida de la correspondencia para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el pago de los precios de porte ulteriores si á ello hubiere lugar.

4.º En cuanto á los gastos de transporte fuera del resorte de la Union, de la correspondencia con destino ó procedencia de los países extraños á la Union misma, se estimarán segun los datos del cuadro C, mencionado en el artículo V del presente Reglamento, é inscritos en globo en la fórmula E, á saber:

En el cuadro número 2, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la oficina remitente de la Union.)

En el cuadro número 3, si se trata de correspondencias no franqueadas procedentes del extranjero, y la correspondencia devuelta ó caída en rezago que haya sido gravada con cuotas extranjeras que deban reembolsarse (gastos á cargo de la oficina de la Union que recibe.)

5.º Todo error en la declaracion de la oficina remitente de cambio del cuadro E, le será inmediatamente señalado por medio de una papeleta de exámen, no obstante la rectificacion hecha sobre el cuadro mismo.

6.º A falta de correspondencia que no cause porte intermediario ó extranjero, no se formará el estado E. En caso de omision de este estado no justificada, se señalará igualmente esta irregularidad por medio de una papeleta de exámen, que se dirigirá á la oficina que haya cometido la falta, debiendo repararla inmediatamente.

XXIV.

Balijas cerradas.

1.º La correspondencia cambiada en balijas cerradas entre dos oficinas de la Union, ó entre una oficina de ella y otra que le sea extraña, atravesando el territorio ó por medio de servicios de una ó más oficinas, es objeto de un

documento conforme al modelo F, anexo al presente Reglamento, el que se formará según las disposiciones siguientes:

2.º En lo concerniente á los despachos de un país de la Union para otro país de la misma, la oficina remitente asentará en la hoja de aviso para la oficina que deba recibir la balija, el peso neto de las cartas, tarjetas postales (*cartes postales*), y cualesquiera otros objetos, sin distincion del origen ni del destino de la correspondencia. Esas indicaciones se comprobarán por la oficina que recibe, la que al fin de cada período estadístico formará el documento mencionado ántes, del que hará tantos ejemplares cuantas oficinas interesadas haya, comprendiéndose la del punto de partida.

3.º En los cuatro dias que sigan á la clausura de las operaciones de estadística, los documentos F se transmitirán por las oficinas de cambio que los hayan formado, á la oficina que resulte deudora, para que asiente su conformidad. Esta, despues de haber puesto dicha conformidad, transmitirá los documentos á la central de que depende y que debe repartirlos entre las interesadas.

4.º En lo concerniente á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union y otro extraño á la Union misma, por medio de una ó varias oficinas de ella, el transporte se efectuará en los dos sentidos, con cargo á dicho país de la Union; y las oficinas de cambio de ese país formarán por cada balija mandada ó recibida, un documento F, que remitirán á la oficina de salida ó entrada, un estado general en tantos ejemplares cuantas sean las oficinas interesadas, comprendiéndose ella misma y la de la Union deudora. Se remitirá un ejemplar de este esta-

do á la oficina deudora, así como á las demas que tengan parte en el transporte de las balijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito.

1.º Los cuadros y estados E y F, se reasumirán en una cuenta particular, en la que se asentará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por doce. Corresponde formar esta cuenta á la oficina acreedora, para remitirla á la deudora.

2.º El saldo resultante de la balanza de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre la capital, ó sobre una plaza comercial correspondiente á la última oficina.

3.º La formacion, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito, correspondiente á un servicio, debe hacerse en el ménor término, y cuando más ántes de la terminacion del primer semestre del servicio siguiente. Pasado ese término, las cantidades debidas por una oficina á otra, producirán intereses de un cinco por ciento anual que empezarán á correr desde el dia en que haya espirado dicho plazo.

4.º Se reserva no obstante á las oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimiento otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.

XXVI.

Excepciones en materia de pesos.

Se admite como medida excepcional, que los países

que á causa de su régimen interior no puedan adoptar e. tipo de pesos métricos decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du poids* (28 gs. 3,465) asimilando media onza á 15 gramos, y dos onzas á 50 gramos, su- biendo en caso de necesidad el límite simple de porte de periódicos, á cuatro onzas; pero bajo la expresa condicion de que en este último caso, el porte de los periódicos no sea menor á 10 céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, aun cuando se reunan muchos periódicos en un mismo envío.

XXVII.

Reclamacion de objetos ordinarios que no lleguen á su destino.

1.º Toda reclamacion relativa á un objeto de corres- pondencia ordinaria que no llegue á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

I. Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo G anexo, suplicándole llene la parte que le con- cierne con la exactitud posible.

II. La oficina en que haga la reclamacion, remitirá el esqueleto lleno directamente á la oficina correspondiente. La trasmision se hará de oficio y sin ningun escrito.

III. La oficina corresponsal hará presentar la fórmula á la final ó á la remitente segun el caso, encargándole mi- nistre las noticias relativas al asunto.

IV. Con estas noticias se volverá á enviar el esqueleto de oficio á la oficina que lo formó.

V. Siempre que la reclamacion se declare fundada, se transmitirá á la administracion central, á fin de que sirva de base para las investigaciones ulteriores.

VI. El esqueleto será redactado en francés, ó estará traducido en ese idioma, á ménos que se estipule lo con- trario.

2.º Toda administracion puede exigir, por peticion di- rigida á la Oficina internacional, que el cambio de recla- maciones en lo que la concierne, se haga por medio de las administraciones centrales ó por el de una oficina es- pecialmente designada.

XXVIII.

Reparticion de los gastos de la Oficina internacional.

1.º Los gastos comunes de la Oficina internacional no deben exceder de cien mil francos por año: no se com- prenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reunion de un congreso ó de una confe- rencia.

2.º La Administracion de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que se pasará á las demas administraciones.

3.º Para la reparticion de los gastos, los países de la Union se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno de ellos en proporcion de cierto número de unidades, á saber:

1. ^a clase.....	25 unidades.
2. ^a clase.....	20 "
3. ^a clase.....	15 "
4. ^a clase.....	10 "
5. ^a clase.....	5 "
6. ^a clase.....	3 "
7. ^a clase.....	1 "

4.º Esos coeficientes se multiplicarán por los países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5.º Para la repartición de dichos gastos, los países de la Union se clasifican de la manera siguiente:

1.ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados-Unidos de América, Francia, India Británica, el conjunto de las demás colonias británicas, ménos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2.ª clase: España.

3.ª clase: Bélgica, Brasil, el Canadá, Egipto, el Japon, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas é Indias orientales neerlandesas.

4.ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y colonias portuguesas.

5.ª clase: República Argentina, Grecia, México, el Perú y Sérvia.

6.ª clase: Colonia de Surinan (ó Guayana neerlandesa), Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, las colonias danesas y el Salvador.

7.ª clase: Montenegro.

XXIX.

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina internacional.

1.º La Oficina internacional es el órgano para las notificaciones regulares y generales, que interesen á las relaciones internacionales.

2.º Las administraciones que hagan parte de la Union, deben comunicarse principalmente por medio de la Oficina internacional:

I. La indicación de los aumentos que perciban en virtud del artículo 5.º de la Convención, además de la cuota de la Union, ya sea por porte marítimo ó por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han percibido esos aumentos, designando, si fuere posible, las vías que motivan la percepción.

II. El sello especial ó marca, destinado á justificar la recomendación.

III. El modelo de su fórmula de aviso de recepción.

IV. La colección de sus timbres postales.

V. Los estados C, cuya formación se prescribe en el artículo V del presente Reglamento.

3.º Toda modificación ulterior respecto de alguno de los cinco puntos ántes mencionados, debe notificarse sin retardo, de la misma manera.

4.º La Oficina internacional recibirá igualmente de todas las oficinas de la Union, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, ya en cuanto á su servicio interior, ya en cuanto al internacional.

5.º Todas las administraciones, además, remitirán á la Oficina internacional en el primer semestre de cada año, una série completa de notas estadísticas referentes al año anterior, en forma de estados y segun las indicaciones de la Oficina internacional, la que para ese efecto distribuirá las fórmulas respectivas ya preparadas.

6.º La correspondencia que se dirija por las administraciones de la Union á la Oficina internacional y *vice versa*, se asimilarán en cuanto á la franquicia del libre porte, con la cambiada entre las administraciones.

XXX.

Atribuciones de la Oficina internacional.

- 1.º La Oficina internacional formará para cada año una estadística general.
- 2.º Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposicion, un periódico especial en alemán, inglés y francés.
- 3.º Todos los documentos que publique la Oficina internacional se distribuirán á las administraciones de la Union, proporcionalmente al número de unidades con que contribuyan, y designa á cada una de ellas el artículo XXVIII que antecede.
- 4.º Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas administraciones, se pagarán separadamente al precio de costo.
- 5.º La Oficina internacional estará en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union, para suministrarles las noticias especiales sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos de que puedan tener necesidad.
- 6.º La Oficina internacional instruirá las demandas de modificacion ó interpretacion de las disposiciones que rigen la Union. Notificará los resultados de cada instruccion, y cualquiera modificacion ó resolucion adoptadas no serán ejecutorias, sino dos meses despues de su notificacion.
- 7.º En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por mayoría de las administraciones de la Union, las que no envíen su respuesta en el término

máximun de cuatro meses, serán consideradas como absteniéndose de todo.

8.º La Oficina internacional preparará los congresos ó conferencias. Proveerá de copias é impresiones necesarias para la redaccion y distribucion de las enmiendas, actas ú otras noticias.

9.º El director de esta oficina asistirá á las sesiones de los congresos ó conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voto.

10. Formará anualmente un informe sobre sugestion, que deberá comunicarse á todas las administraciones de la Union.

11. El idioma oficial de la Oficina internacional será el francés.

XXXI.

Idioma.

1.º Las hojas de aviso, estados, papeletas y otras fórmulas que se empleen por las administraciones de la Union para sus relaciones recíprocas, por regla general deben redactarse en francés, á ménos que las administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por mútuo acuerdo.

XXXII.

Extension de la Union.

Se considerarán como pertenecientes á la Union Postal Universal:

1.º La isla de Heligoland, asimilada á la Alemania bajo el punto de vista postal.

- 2.º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la Administracion de Correos de Austria.
- 3.º La Islandia y las islas Ferøe, como formando parte de Dinamarca.
- 4.º Las islas Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra, y los establecimientos postales de España sobre la costa occidental de Marruecos, por depender de administraciones españolas de correos.
- 5.º La Argelia como parte de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas francesas de correos establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos), y Shang-Hai (China), por depender de la administracion de correos de Francia; Cambodge y Tonkin, como asimiladas en cuanto al servicio postal á la colonia francesa de Cochinchina.
- 6.º Gibraltar y Malta, como pertenecientes á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña.
- 7.º Las oficinas de correos que la administracion de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Kiung-Schow, Canton, Sivatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow, (China), y en Aai-Phung y Hanoi (Tonkin).
- 8.º Los establecimientos de Correos indios de Aden, Mascata, Golfo Pérsico, Guadur y Mandaly, como dependientes de la Administracion de Correos de la India Británica.
- 9.º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez, Trípoli y Berbería, como dependientes de la Administracion de Correos de Italia.
10. Las oficinas de Correos que la administracion japo-

nesa ha establecido en Shang-Hai, Chefoo, Chinkiang, Hancow, Nidgpo, Foo--Choow, Newchswang, Kiukiang, y Tien--Tsin (China) y en Fusanpo (Corea).

11. Madera y las Azores, como partes de Portugal.
12. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que trascurra entre las remisiones, cualquiera administracion de Correos de un país de la Union tiene el derecho de dirigir á las otras administraciones participantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.
- 2.^a Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.
- 3.^a La simple mayoría absoluta, si se trata ya de la modificacion de otras disposiciones que las indicadas ántes, ya de la interpretacion de las diversas disposiciones del Reglamento.

Las resoluciones valederas, tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional, á todas las administraciones de la Union.

XXXIV.

Duracion del Reglamento.

El presente Reglamento se hará obligatorio desde el día en que se ponga en vigor la Convencion de 1.º de Junio de 1878. Durará el mismo tiempo que ella, excepto en el caso de que sea reformado de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en París el 1.º de Julio de 1878.

POR ALEMANIA:	POR ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
<i>Dr. Stephan.</i>	<i>G. Cruzada Villamil.</i>
<i>Günther.</i>	<i>Emilio C. de Navazgues.</i>
<i>Sachse.</i>	
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA:	POR LOS ESTADOS-UNIDOS Y LA AMÉRICA DEL NORTE:
<i>Cárlos Calvo.</i>	<i>James M. Tiner.</i>
POR AUSTRIA:	<i>Joseph H. Blackfan.</i>
<i>Dewes.</i>	
POR BÉLGICA:	POR FRANCIA:
<i>J. Vinchent.</i>	<i>Leon Say.</i>
<i>F. Gife.</i>	<i>Ad. Cochery.</i>
POR EL BRASIL:	<i>A. Besnier.</i>
<i>Vicomte D'Itajuba.</i>	
POR EL CANADÁ:	POR LAS COLONIAS FRANCESAS:
<i>F. O. Adams.</i>	<i>E. Roy.</i>
<i>W. J. Page.</i>	POR GRECIA:
<i>A. Maclean.</i>	<i>N. P. Delyanni.</i>
POR DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS:	<i>A. Mansolas.</i>
<i>Schou.</i>	POR LA GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLÉSAS:
POR EGIPTO:	<i>F. O. Adams.</i>
<i>A. Caillard.</i>	<i>W. J. Page.</i>
	<i>A. Maclean.</i>

POR HUNGRÍA:	POR PERSIA:
<i>Gervay.</i>	
POR LA INDIA BRITÁNICA:	POR PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS:
<i>Fred. R. Hogg.</i>	<i>Guillhermino Augusto de Barros.</i>
POR ITALIA:	POR RUMANÍA:
<i>G. B. Tantesio.</i>	<i>C. F. Robesco.</i>
POR EL JAPON:	POR RUSIA:
<i>Naonobon Sameshima.</i>	<i>Baron Velho.</i>
<i>Samuel M. Bryan.</i>	<i>George Poggenpohl.</i>
POR LUXEMBURGO:	POR EL SALVADOR:
<i>V. de Rebe.</i>	<i>J. M. Torres-Cuicedo.</i>
POR MÉXICO:	POR SERBIA:
<i>G. Barreda.</i>	<i>Mladen.</i>
POR MONTENEGRO:	<i>F. Radoycovitch.</i>
<i>Dewes.</i>	
POR NORUEGA:	POR SUECIA:
<i>Chr. Hefty.</i>	<i>Wm. Ross.</i>
POR LOS PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS NEERLANDESAS:	POR SUIZA:
<i>Hofstede.</i>	<i>Dr. Kern.</i>
<i>Baron Sweerts de Landas Wyborgh.</i>	<i>Ed. Höhn.</i>
POR EL PERÚ:	POR TURQUÍA:
<i>Juan M. de Goyeneche.</i>	<i>Bedros Couyoumagian.</i>

Libertad y Constitucion. México, 10 de Diciembre de 1883.—*Eleuterio Avila*, Oficial Mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Estado y de Relaciones Exteriores.